REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
DEMANDANTE:	GABRIEL JACINTO ORTIZ OSTOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00662-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2017, que dispuso declarar ineficaz el Llamamiento en garantía.

I. SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

Manifiesta la parte demandada, que el Juzgado, no realizó la notificación por correo electrónico al Ministerio de Educación, bajo el entendido que los 25 días para éste retirar sus copias del traslado, comenzaban a correr solo después de la notificación, por Secretaría se corrió traslado del recurso a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 319 del CGP, y dentro del término concedido, las partes no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica[1], y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos del recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En el recurso incoado, el memorialista afirma que. "el Juzgado no realizó la notificación por correo electrónico al Ministerio de Educación, bajo el entendido que los 25 días para retirar sus copias del traslado comenzaban a correr solo después de tal notificación. El argumento dado por el demandado, no justifica lo ordenado en el auto de fecha 10 de febrero de 2017, que admitió el Llamamiento en garantía, en su numeral 3° dice:

> "TERCERO: Con cargo al DEPARTAMENTO DEL META, practíquese la notificación personal de este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
> Para tal efecto, el DEPARTAMENTO DEL META, deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de trece mil pesos ($13.000), y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena" (subrayado fuera de texto)

Igualmente, en el mismo auto, en su numeral cuarto, en síntesis decía se tenía el término de seis meses para hacer efectivo el llamamiento, de lo contrario el llamamiento seria ineficaz.

[1] Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido este término la entidad que solicitó el Llamado en garantía, no realizó las gestiones que estaban a su cargo, según lo ordenado el auto que admitió dicho trámite, procediendo el Despacho a declarar ineficaz el referido Llamamiento, por ello, se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición de reponer la decisión, y por lo tanto ella se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No 058.

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria

26 SEP 2017